Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA-SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54720-4089-001-2022-00053-01

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 7 de julio del año en curso, sustentada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata y que rechaza la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por RUTH YANETH CARVAJAL VELANDIA contra JAIME ORLANDO CARVAJAL VELANDIA y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES.

DECISIÓN APELADA.

Se cimienta el a-quo en el Inciso 1º Numeral 4º Art. 375 del C. G. P., que faculta al Juez para rechazar la demanda cuando advierta que el bien que se pretende usucapir tiene la calidad de imprescriptible.

La decisión se respalda por el señor Juez de la primera instancia, en que existe una limitación al dominio ordenada a través de oficio acta 040 del 9 de julio de 2002, de la Gobernación del Norte de Santander, declarando la zona de inminencia de riesgo de desplazamiento, conforme la anotación de fecha 27 de abril de 2005.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Manifiesta en resumen el recurrente, que no existe prohibición alguna de vender o traspasar, que el propietario puede vender cuando sea su voluntad, lo único que requiere es de un requisito adicional, que es la autorización para ello.

CONSIDERACIONES.

En conformidad con el Art. 33 del C. G. P., es competente este despacho para conocer del proceso.

Se esta frente a un asunto de menor cuantía, conforme el avalúo catastral del inmueble objeto de pretensión de usucapión, por lo tanto, es procedente la apelación, conforme las voces del Numeral 1º Art. 321 del C. G. P.

El objeto de la apelación es que el superior proceda a corregir o no, la decisión de rechazar esta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Sumado a los eventos en el cual procede el rechazo de la demanda y reseñados por el Art. 90 del C. G. P., existe otro evento que motiva el rechazo de la demanda y es precisamente el previsto en el Numeral 4º. Del Art. 375 ibidem, que es el aplicado por el a-quo.

La norma a la que se acude en la decisión apelada, señala que:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".

La norma no establece que las medidas cautelares o de protección que pesan sobre los inmuebles por declaratoria de zona de riesgo inminente de desplazamiento o la prevención a los registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación a cualquier titulo de bienes rurales, que se fundamentan en el Decreto 2007 de 2001, no convierte al bien en imprescriptible, como lo señala el a-quo.

Se debe destacar, para sustentar lo anterior, que el objeto de la zona inminente de desplazamiento, de acuerdo con el numeral 2º Art. 1º del Decreto en cita, es:

"Informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, sobre la declaratoria de zona de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado, señalando a los propietarios o poseedores de predios rurales que pudieren resultar afectados por tales situaciones, y solicitándole abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes rurales referidos, mientras permanezca vigente esta declaratoria, salvo que se acredite el cumplimiento previo de los requisitos especiales que se establecen en el artículo 4º del presente decreto".

Texto adicionado a la norma por el Numeral 2º Art. 1º Decreto 4720 de 2009: "Los notarios se abstendrán de autorizar escrituras públicas de actos jurídicos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales ubicados en zonas de desplazamiento, mientras los solicitantes no aporten copia del certificado de libertad y tradición, expedido con una antelación no mayor a cinco (5) días, donde conste que el inmueble no es sujeto de medida de protección alguna. Dicho certificado deberá protocolizarse".

Sin embargo, cabe recordar que el artículo 4º., del Decreto de marras, establece que:

"Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales. Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, **que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble**; o podrán transferirlo al Incora, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incora". (Se resalta).

Si se revisa detenidamente la mencionada normativa, en la misma no se contempla ninguna prohibición de adelantar procesos de pertenencia, ya que el objeto de la misma es obligar a propietarios y poseedores a obtener permiso a la autoridad competente, para efectos de realizar algún tipo de transferencia o enajenación, ya que sin dicha autorización el negocio puede ser objeto de nulidad absoluta.

Sin embargo, la usucapión no es por sí misma, considerada como una transferencia del dominio, no esa materialización del consentimiento de un tradente al adquirente sobre un bien determinado, sino la extensión de la posesión por el lapso establecido en la ley para adquirir un bien raíz por prescripción, ya ordinaria, ya extraordinaria.

En consecuencia, la demanda no debió rechazarse bajo esta argumentación, máxime que con posterioridad a la anotación No. 10 del folio de matrícula correspondiente al predio objeto de demanda y que registra la prohibición de enajenar, se han realizado inscripciones tales como, inscripción de demanda, ordenada por el mismo Juzgado de Sardinata (Anotación 12), embargo ejecutivo, por el mismo juzgado (anotación 14), lo que indica, como lo señala el recurrente, que el bien no esta fuera de comercio, especialmente respecto del embargo.

Em consecuencia, no era procedente el rechazo, sino que el Juez lo que debe es proceder con suma minuciosidad, en el evento de admitirla, para evitar que el proceso sea instaurado para defraudar los derechos de victimas o personas en condición de vulnerabilidad, por lo cual deberá extremar las medidas de dirección procesal.

En consecuencia, el auto apelado deberá revocarse, aclarando que esta revocatoria no significa que la demanda deba admitirse, pues debe el juez revisar todos los demás requisitos de admisibilidad de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda al a-quo por la misma vía virtual, para que proceda nuevamente a estudiar y decidir sobre su admisión o no, teniendo en cuenta los requisitos de admisibilidad, conforme lo expuesto por este despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 del 1º de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2147340bde4e0803be9981d2ec3dc0480dcbade8bda5cf3ac5d94b2f12f3e6**
Documento generado en 31/08/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERNBAL RSPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54051-4003-005-2021-00744-01

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de julio del año en curso, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal, de Cúcuta, en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por FELIX ANTOINIO QUINTERO CHALARCA y Otros, contra PROVASE Ltda.

En consecuencia, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se declarar desierto el mismo, en conformidad con el último inciso del Art. 322 del C. G. P.

Igualmente, se advierte a la demandada, que, una vez presentada la sustentación por el demandante, le empezaran a correr los términos de traslado, sin auto que lo ordene y que son de cinco (5) días.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 del 1º de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e65c2d84917a97a41a7b1a1ef5a6118eed1b8f5a9bffe12b502278907f771a**
Documento generado en 31/08/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda presentada.

Cúcuta, 31 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00232-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por la empresa OLEAGINOSAS DEL NORTE DE SANTANDER OLEANORTE SAS debidamente representada contra VIKUDHA ANDINA SAS debidamente representada con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que la solicitud invocada por la parte demandante es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P ya que no se ha notificado la parte demandada ni se han decretado medidas cautelares, entonces se ORDENA el retiro de la demanda sin necesidad de desglose por tratarse de trámite virtual presentado, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 1 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a065016a0aff06cbe4a28a039f7b9b874bc6c35e70dcaa45212ad90bebb55f3**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL NULIDAD
Rad. 54051-3103-004-2013-00169-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada en este proceso VERBAL NULIDAD instaurado por FELIPE GIL GIL contra MARIA CIRISTINA GIL GIL, se le informa que en este proceso no se ha decretado embargo alguno.

Sin embargo, se ordena que, por secretaría, se le de cumplimiento a la sentencia, en relación con las medidas cautelares decretadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 del 1º de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9e104e6a77af0da7bba45b407407425f615c0724d07d9b4fe9830758585fbc**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00080-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo seguido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A debidamente representada contra ALFREDO QUINTERO DURAN con el fin de darle tramite a la parte ejecutante, por tanto, por ser procedente se le OTORGA ACCESO al expediente electrónico a la apoderada de la parte demandante a través de la remisión del enlace al correo electrónico dispuesto en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 1 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8db466f48e4adb9060bb50433f5e1e4292faddf5b455e1188f049b394a1943b**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que no se allegó subsanación dentro del término legal para ello. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza demanda
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00274-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por CARMEN ALICIA MULFOR DE MORENO, DEIBYS GONZALO MORENO MULFOR, CESAR ANDRES MORENO MULFOR Y BEIDY YISETH MORENO MULFOR contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y BANCO DAVIVIENDA entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Mediante proveído del 19 de agosto de la presente anualidad se solicitó que se subsanaran unos yerros de la demanda otorgándole un término de cinco días para que allegaran la corrección, sin embargo, la parte demandante guardo absoluto silencio durante este lapso de tiempo.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que no se subsanaron en debida forma los errores advertidos.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 1 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382ebe808db6b0e01c3de1f5a88f701d89b2a94fc72d9e04d30c5c04cc33b0ac**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54001-4003-009-2020-00344-01.

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Se solicita por la parte demandante la aclaración de la sentencia proferida el 29 de Julio del año que corre, en este proceso EJECUTIVO instaurado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE NORTE DE SANTANDER.

Tiene como fin se aclare la condena en costas, pues se condena al demandante.

CONSIDERACIONES.

La aclaración está consagrada en el Art. 285 del C. G. P., y refiere a su procedencia cuando existan frase que generen dudas y estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia.
En el caso de marras, se profirió sentencia, revocando la proferida por el a-quo, siendo favorable en segunda instancia a la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante no puede ser condena en costas en esta instancia, por cuanto la decisión fue favorable a ella, por tanto, dicha condena corresponde, afecta y esta a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, se aclarará el numeral 3º de la sentencia, en este sentido y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar el numeral 3º de la sentencia de fecha 29 de julio del año en curso, proferida en este proceso, en el sentido de que la condena en costas es para la parte demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 del 1º de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e997bcdf8fe4174aa4689fc0c780039f59ad39f7e81a82617f5dc0de1f730bb**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, registró la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-138760.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00194-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL adelantado por MARÍA VALENTINA MALDONADO MONCADA, contra ALBERTO MALDONADO SANTOS, ESPERANZA MALDONADO SANTOS y otros, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, realizó la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria[1]No. 260-138760., sobre la inscripción de la demanda decretada el pasado 13 de julio de 2022, en el auto admisorio correspondiente, razón por la que se procede a poner en conocimiento de la actora sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 DE AGOSTO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivo No. 031 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2ff031eca23b4e647ce8bcd8c7751ca3c0e03eb3f0da30be7115539892090**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00350-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dado que el apoderado judicial de la parte demandante allega las diligencias de notificación por aviso nuevamente sin reunir las exigencias del articulo 292 del C.G.P., se le reitera lo señalado en auto del 17 de agosto de 2022, en el sentido de precisarle que en la notificación por aviso no debe citarse a la demandada para que comparezca al Despacho Judicial a notificarse, sino que como lo indica la norma, el aviso se considera surtido una vez finalice el día siguiente al lugar de entrega en el destino correspondiente, tal y como lo indica la norma: *"(…) deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y* ***la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino****."*

Aparte de lo anterior, se advierte que la referida comunicación fue remitida a la "Avenida 22 No. 24-90 del Barrio La Magdalena" siendo esta una dirección totalmente distinta a la del lugar donde fue enviada la citación para la comunicación personal, es decir "Calle 27 No. 2366 Barrio Santander", y que además esta última coincide con la dirección reportada en la demanda.

En consecuencia, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que remita el aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., adjuntando además los anexos en forma legible.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 DE AGOSTO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d344e9527436a5a5e0ade15d0a5c019102bb3ab1698c3ebbec2036f9aa6c63b1**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Toma Nota de medida cautelar
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00076-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por BANCO BBVA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra HECTOR CASTAÑO MORENO Y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO SANTANA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados en este proceso, allegada por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.

Por tanto, por ser procedente se deberá acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de los demandados HECTOR CASTAÑO MORENO Y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO SANTANA, dentro de este proceso ejecutivo hipotecario decretada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dentro de su proceso ejecutivo por alimentos 540013160003-202200288-00 seguido por CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO SANTANA contra HECTOR CASTAÑO MORENO. **ELABÓRESE** y **REMÍTASE** el oficio pertinente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 1 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcee0dc1d9f5609796339714398c1574ba3b2b608e17d1bed465615db8fbe64**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2021-00064-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Procédase por secretaria a la corrección del despacho comisorio emitido en este proceso EJECUTIVO seguido por SAMUEL OBIDIO SAENZ HERRERA contra JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL, en lo relacionado con el apoderado judicial de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 del 1º de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3401bd95452da0bcad67377428884a4ac17e53f8dbe48fd56f5189ecfd122995**

Documento generado en 31/08/2022 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte demandante allega avalúo del bien inmueble materia del litigio.

Cúcuta, 31 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Traslado Avalúo
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00074-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por BANCO OCCIDENTE S.A contra JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ, con el fin decidir acerca del avalúo del bien allegado.

Verificado el avalúo del bien materia del litigio allegado por la parte demandante entonces se en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P se procede a correr traslado por el término de diez (10) para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha31 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 1 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0648ea707aaa8099bb0392e1f4e6418ab3f6576012498e59292563c3cbe85502**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00050-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (Q.E.P.D), contra VIRGINIA TORRES GUERRERO y TULIO DE JESÚS MAZO HENAO, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa solicitud de certificación sobre la existencia del proceso de la referencia allegada por el profesional en derecho Dr. MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, se le reconoció personería jurídica para actuar en representación legal de los sucesores procesales LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ y ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, y al ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 115 del C.G.P., Por Secretaría, expídase dicha certificación en los términos en que fue requerida la constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 DE AGOSTO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6289fab069fb7cb532547f9b816f61a9bff930af5d80d235fc5dec6e7f9463ed**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2019-00250-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Procede el despacho a desatar el incidente de nulidad planteado por el demandado respecto de la indebida notificación del mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO seguido por OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ contra CARLOS HUMBERTO MANRIQUE PARRA. DE LA NULIDAD.

Se cimienta en que la parte demandante remitió la notificación del demandado al correo electrónico directoraadministrativa@astipalma.com, que no corresponde al demandado, sino a la sociedad PALMERAS MI GRAN FUTURO SAS., con la que no tiene ningún vínculo.

Que se aporta un certificado de la Cámara de Comercio expedido el 16 de julio de 2019, en el cual aparece el demandado como Representante Legal de la Sociedad, sin embargo, éste, para la fecha de la notificación 29 de septiembre de 2021, ya no ostentaba dicha calidad, conforme el Acta No. 002 del 25 de noviembre de 2019, como tampoco figura como socio. Que el demandante intentó la notificación del demandado a direcciones electrónicas insistentes, que no corresponden al ejecutado.

RESPUESTA A LA NULIDAD.

En lo que atañe única y exclusivamente a la notificación del demandado, la respuesta del demandante se ciñe a que la demanda se presentó y admitió el 28 de agosto del 2019, se anexo a la demanda certificación de representación legal de fecha 16 de julio del 2019, en la cual el demandado fungía como Representante legal de la sociedad Palmera Mi Gran Futuro conforme al acta de constitución de la empresa, siendo además el único accionista. Que se solicitó al despacho autorización para la notificación en los términos del Decreto 806, para la notificación por correo electrónico, el mismo fue autorizado el día 31 de agosto del 2021, por el cual, se procedió en conformidad.

Que nunca ha existido mala fe, o se ha intentado violar el debido proceso, el suscrito se acogió a lo que estaba en documento de representación legal, documento idóneo para la recopilación de datos del demandado, pero si por astucia jurídica el señor Manrique Parra, realizo cambio de representante legal, seria para evadir sus responsabilidades.

Que el demandado tuvo conocimiento de la liquidación del crédito ya que la misma le fue enviada al correo GERENCIA@ASTIPALMA.COM.CO.

CONSIDERACIONES:

La nulidad que se plantea esta sostenida en el Numeral 8º Art. 133 del C. G. P., que tiene relación con la indebida notificación del demandado.

En conformidad con el Art. 134 ibídem, esta nulidad se puede alegar incluso después de la sentencia y hasta en la diligencia de entrega o como excepción de ejecución de la sentencia, lo que indica que el demandado esta dentro del término de ley para proponerla.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C. G. P., la nulidad que se alega no esta saneada, por cuanto el demandado no había actuado en el proceso antes de proponerla, razón por la cual no puede rechazarse de plano y debe entrar el despacho a decidir.

Entrando en materia se tiene que el demandado alega que la notificación que agotó la parte demandante se hizo al correo electrónico de una sociedad con la cual, a la fecha de la notificación no tenía ningún vínculo.

Como prueba de ello, se acompaña un certificado de existencia y representación de la Sociedad PALMERAS MI GRAN FUTURO, con Nit. 901093278-7.

Revisado el documento en cita, taxativamente se señala lo siguiente en uno de los apartes del mismo:

"QUE POR ACTA No 002 DE 2019/11/25 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/11/27 BAJO EL No 173288 DEL LIBRO 9, CONSTA:
CARGO REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE GELVEZ GUERRERO ISIDRA MARIA
DOC. IDENT. C.C. 37549138".

El demandado no aparece en el certificado ni como representante, ni como gerente, ni como socio, es decir que, a partir del 25 de noviembre de 2019, o sea, un mes y 27 días después de instaurada la demanda, el demandado término todo vínculo con la empresa.

No obstante, lo anterior, la notificación se remitió al correo electrónico de la sociedad en cita, con la cual, se reitera, el demandado no aparece en el certificado de existencia y representación con vínculo alguno.

La parte demandante no hace una oposición concreta a la nulidad, que demuestre de manera clara y precisa la debida notificación, la relación del demandado con la sociedad y con el correo electrónico a donde se dirigió la notificación.

Ahora, efectivamente, cuando se presentó la demanda, el demandado era representante legal de la sociedad, pero la demanda no estaba dirigida contra la sociedad y el correo era de la Sociedad, no el personal del demandado y una cosa es el correo personal, al cual se tiene acceso directo por el usuario y otra muy distinta al de una sociedad, que incluso puede ser administrado por persona distinta a la gerencia o al representante legal.

Es claro para este despacho, que la notificación remitida al demandado fue dirigida a una dirección electrónica que no corresponde a este, que se trata de una empresa, que para la fecha de la notificación, que es la fecha esencial en lo que se discute, el demandado no tenía vinculo alguno con la sociedad usuaria del correo, la parte demandante no demostró la relación entre el demandado y la sociedad para la fecha de la notificación, se limitó a señalar que para la fecha de presentación de la demanda, este era el representante legal, lo cual no es suficiente para demostrar que aún seguía vinculado, labor que debió agitar antes de notificar, teniendo en cuenta que habían transcurrido dos años desde la presentación de la demanda y que muchos circunstancias, especialmente con la pandemia, habían cambiado.
Así las cosas, es claro que la notificación del demandado no se surtió en debida forma, por lo tanto, procede la nulidad alegada.

En conformidad con el Numeral 3º Art. 301 del C. G. P., el demandado quedó notificado al momento de presentar la nulidad, pero los términos para su defensa empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la nulidad de la notificación del mandamiento de pago efectuada al demando, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. En conformidad con el Art. 301 del C. G. P., el demandado quedó notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y el término para su defensa, empieza a correr a partir de la ejecutoría de este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 del 1º de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539d1abb2fb55e52505f4ef7a47c011c7e9c4eba16113e28c29539746aa11b0d**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3103-004-2013-00128-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por HARRY WILLIAM CABALLERO contra ADELA CARRASCAL SANCHEZ Y Otra., la comunicación recibida de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 del 1º de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f190b8545f349ef9ca6f5fc122abcffa9d452a7a4a455f0e6b633a16a3fd9839**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.
EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54051-3153-004-2019-00176-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior en sentencia de fecha 5 de agosto del año en curso, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD VIVIL EXTRAOCNTRACTUAL instaurada por MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE y Otros contra RUBEN DARIO MONSALVE y Otros.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 del 1º de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1291f26f6a398d287e3a3e09ae46c1e2e11030bbb097998b06de5e6efaf9fbc3**

Documento generado en 31/08/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL REIBVINDICATORIO
Rad. 54051-3153-004-2021-00150-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Se dispone fijar la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día catorce (14) del mes de febrero del año 2023, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por ÁNGELA EDIS RODRIGUEZ QUINTERO contra MARGARITA WALTERO DE MANSILLA, NOHORA MERCEDES MANSILLA WALTERO, JORGE DURAN BLANCO, DANIELA DURAN MANSILLA, MARTHA LEONOR MANSILLA, PABLO SANCHEZ. ANA DELINA GUAQUIROZ Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA MARIA GARCÍA NAVAS.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas. ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 del 1º de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcc3fac6a879ab0518086334e325fb276399fbd2a16ebeac76965e5fe020f63**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVA
Rad. 54051-3153-004-2019-00300-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la Oficina de Registro, y de los bancos, respecto de la medida cautelar ordenada en el proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por DIANA TRUJILLO DUARTE contra FRANCISCO LUNA JAIMES.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 del 1º de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498c1d6e94be68e8b580eb62e0e696f5bc3f625b3e0327465d404a65fec74c7a**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que mediante proveído de fecha 18 de julio de 2022, el H. Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ dispuso la devolución del expediente para el cumplimiento del *"Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente"*

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00063-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en proveído del 18 de julio de 2022, dentro del presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD MÉDICA, adelantado por ALIX DIOSELINA MENDOZA GELVEZ contra CAFESALUD E.P.S. y otros.

En consecuencia, por secretaria, **AJUSTESE** el expediente digitalizado conforme a los *"protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente"* y una vez realizado lo anterior, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente para que el superior jerárquico, resuelva el recurso de alzada contra la sentencia calendada el 10 de marzo de 2022, para su trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 DE AGOSTO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cade743922257dce9198535150fe8ab1075d217773a8c60fe2a15328f2050881**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informándole que la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE, solicitó expedición de oficios de desembargo en original para que las entidades bancarias DAVIVIENDA y COLPATRIA, procedieran a la cancelación respectiva de los embargos.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00280-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, DE COLOMBIA S.A.S**., debidamente representada contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE**, para resolver la solicitud presentada por la apoderada de esta última sobre la expedición de oficios de desembargo en original para que las entidades bancarias DAVIVIENDA y COLPATRIA, procedan a registrar la cancelación respectiva de embargos.

Por lo anterior, manifiesta la apoderada que, pese a que previamente fueron librados los oficios correspondientes conforme auto de fecha 15 de diciembre de 2021, las entidades financieras DAVIVIENDA Y COLPATRIA, no procedieron con la cancelación de los embargos por cuanto alegaron que el oficio radicado no se había presentado en original.

Al respecto, resulta pertinente informarle a la peticionante que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la vigencia del Decreto 806 de 2020, dichos oficios, pese a tener escaneada su firma, se presumen auténticos, máxime cuando son enviados a las diferentes entidades bancarias desde el mismo correo electrónico del Despacho.

Además, corresponde informar a la solicitante que mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022, se remitió respuesta por parte del banco DAVIVIENDA, en la que se informa que dicho levantamiento ya se encuentra registrado, lo que se puede observar a folio 089 del expediente electrónico.

Ahora bien, como quiera que este Despacho, en proveído del 15 de diciembre de 2021 ordenó acceder al levantamiento de medidas y en ese sentido, se libraron los oficios de desembargo correspondientes tal y como consta a folio 079 y 080 del expediente digital;

no es viable acceder a la petición dado que los oficios librados y que son objeto de reproche se encuentran ajustados a derecho y a lo reglamentado en las disposiciones citadas previamente, sin que resulte necesario aportar y radicar el oficio original para que las diferentes entidades acaten las ordenes emanadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 DE AGOSTO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf0f429dac834c5f10c16343db6448e7d0a6a48bc8ba78b41f67e7d15ce99d9**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que la parte demandada solicita oficie a las entidades bancarias respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la parte demandante solicita se dé impulso procesal al trámite.

Cúcuta, 31 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS debidamente representada contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION debidamente representada con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que la solicitud invocada por la parte demandada se le informa que la misma es procedente ya que el auto por el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares fue apelado y su impugnación se concedió en el efecto devolutivo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 del C.G.P dicha alzada no suspende el cumplimiento de la providencia, ni el curso del proceso.

Así entonces, se ordena que por secretaria se libren los oficios correspondientes conforme a lo ordenado en auto del 22 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 1 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ac4645b27a7c76ca6362e139164580a4cda175bc5a18f6a92a056b35415493**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que la parte demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal para ello y la parte demandante prosiguió a descorrer dicho escrito. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 170252 del C.S.J. perteneciente al Dr. SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, quien actúa como apoderado del demandado y constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1227745, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Cúcuta, 31 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00146-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por JOSE FARID GOMEZ ROJAS, ALEXIS FARID GOMEZ GELVES, OLIVER DFANIEL GOMEZ GELVES Y JUANA MARCELA GOMEZ GELVES contra FREDDY ALBERTO MEDINA BECERRA con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se tiene que el demandado FREDDY ALBERTO MEDINA BECERRA a través de apoderado presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal para ello; aunado a ello ejerció este tipo de defensa dentro del plazo estipulado; en razón a esto es pertinente dar aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otra parte se advierte que el demandado presentó dentro del escrito de contestación de demanda excepciones previas, sin embargo dicho medio de defensa no se ajusta al trámite dispuesto en el artículo 101 del C.G.P ya que se debe presentar en escrito por separado donde exprese las razones y hechos que las fundamentan en la causal o causales que invoque por tratarse de un trámite taxativo según lo dispuesto por el legislador, por tanto se deberá rechazar.

Finalmente, respecto de la solicitud de nulidad invocada también dentro del texto de contestación de la demanda tampoco se ajusta a lo ordenado en el artículo 133 del C.G.P toda vez que no determino la causal sobre la cual apoyo dicho incidente, por tanto conforme a lo dispuesto en el artículo 135 ibidem se deberá rechazar.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada señor FREDDY ALBERTO MEDINA BECERRA a la parte demandante JOSE FARID GOMEZ ROJAS, ALEXIS FARID GOMEZ GELVES, OLIVER DFANIEL GOMEZ GELVES Y JUANA MARCELA GOMEZ GELVES por el termino de diez (10) días, "*para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones previas presentadas conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR el incidente de nulidad promovido por la parte demandada conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 1 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060ab1741685fb88af705ef042987d1c1fb333590b19e78e40ef76939567fc28**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que se recibieron varias respuestas de las entidades requeridas para levantar todas las medidas cautelares decretadas contra NURY LETICIA RODRIGUEZ BENÍTEZ.

Cúcuta, 30 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00057-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por HELI GÓMEZ DUARTE, contra NURY LETICIA RODRIGUEZ BENÍTEZ, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observan varias respuestas emitidas por las distintas entidades bancarias sobre el desembargo de la medida cautelar decretada, razón por la que se procede a poner en conocimiento sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 DE AGOSTO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 066 de fecha 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3057850eeaa8e1d96a6accbc2350b0f40ad9863c66bebc2c6b75768176292c6**
Documento generado en 31/08/2022 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica